

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17433-3189-001-2018-00062-01 (17009)

DTEs: JAVIER ALONSO CARVAJAL GALLEGO y CECILIA GALLEGO

RAMÍREZ (Sucedida procesalmente por sus herederos).

**DDOS: HÉCTOR JESÚS LÓPEZ MONTES, GUILLERMO LÓPEZ MARÍN y
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MANZANARES.**

**MANIZALES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no. 51, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Javier Alonso Carvajal Gallego y Cecilia Gallego Ramírez llamaron a juicio a Héctor Jesús López Montes, Guillermo López Marín y la Cooperativa de Transporte de Manzanares, en adelante COOTRAMAN, con el fin que se declare que entre Javier Alonso y las personas naturales convocadas, existió una relación laboral que se verificó entre el 17 de junio de 2015 y el 4 de junio de 2017, y que fue terminada de

forma unilateral e injusta cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, al haber sufrió un accidente laboral por culpa imputable a los empleadores.

En consecuencia, solicita que los demandados sean condenados en forma solidaria a pagarle las horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, reajuste salarial, la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST., sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización ordinaria y plena de perjuicios del artículo 216 del CST., la indexación y las costas del proceso. Igualmente pide que se ordene su reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba y ordenando cancelar los salarios dejados de percibir desde el 4 de junio de 2017 hasta la fecha del reintegro o en forma subsidiaria que se condene al pago de la indemnización por despido injusto.

Como hechos en que se fundamentan sus pretensiones, aduce el demandante que fue contratado verbalmente el 17 de junio del 2015 para desempeñarse como ayudante en el vehículo "*Willys Jeep de placa MZP 369*", conducido por Héctor Jesús López Montes y de propiedad de Guillermo López Marín; que laboraba de lunes a domingo en un horario de 6 a.m. a 5 p.m., con 30 minutos para almorzar y en ocasiones su jornada se extendía hasta por 2 horas; que trabajaba 20 días al mes y descansaba una semana; que sus funciones consistían en cobrar los tiquetes a los usuarios de las rutas y ayudarlos a abordar el vehículo con su equipaje, percibiendo por dicha tarea la suma de \$10.000 pesos diarios; y que cumplía con las órdenes que le impartían el conductor y el dueño del carro.

Afirma que el 4 de junio del 2017 a las 6 p.m., en ejecución de sus tareas se encontraba desamarrando unos bultos en el capote del vehículo, momento en el que el conductor arrancó, lo que produjo que

la cuerda se le enredara con la llanta del vehículo aprisionando su mano derecha y amputándole 3 dedos; que a raíz del incidente sufrió una perturbación funcional permanente del órgano de sistema de la prensión y deformidad física del miembro superior derecho, por la amputación de los dedos índice, medio y anular.

Dice que el accidente le ocasionó a él y a su madre daños morales y psicológicos; que los servicios médicos fueron cubierto por el SOAT ya que no se encontraba afiliado a una ARL; que la Junta Regional de Invalidez de Caldas lo calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 39%, con fecha de estructuración del 4 de junio de 2017; que a pesar que estuvo incapacitado no se le reconoció ningún rubro por este concepto; que luego del accidente no fue llamado a laborar por lo que se configuró una terminación unilateral del vínculo laboral; que el vehículo se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transporte de Manzanares – COOTRAMAN-; que vive con su señora madre en una finca del corregimiento de Bolivia, Caldas y ella depende parcialmente de él; y que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido cancelados los diferente créditos laborales reclamados.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Los demandados, actuando a través del mismo apoderado, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones argumentando que entre las partes nunca se celebró un contrato de naturaleza laboral y que el accidente sufrido por el actor fue de tránsito y no de naturaleza laboral como se hace ver en el escrito inaugural.

En consecuencia, propusieron las excepciones de: *"Prescripción y caducidad ante las reclamaciones de naturaleza prestacional, salarial e indemnizatoria, aportes parafiscales -como salud y riesgos profesionales que son aquí materia específica de reclamación, así como también con cobertura a aquellos rubros susceptibles de un eventual*

reconocimiento extra y/o ultra petita”, “No causación de las prestaciones sociales y salarios impetrados en la demanda”, “Buena fe de mis poderdantes”, “Inexistencia de vinculación laboral contractual y por lo mismo absoluta improcedencia - por total carencia de derecho del accionante - para obtener en su favor y con cargo a mis patrocinados, el reconocimiento y pago de los créditos sociales que reclama le sean satisfechos por mis mandantes y - por consiguiente - cobro de lo no debido”, “Genérica”, “Conducta concluyente”, “Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación reclamada”, “Ausencia de subordinación y falta de los elementos esenciales de un contrato laboral”, “El señor Javier Alonso Carvajal Gallego, no posee el don de la ubicuidad”, “Ilegitimación (sic) en la causa por activa y por pasiva”, “Lo que sufrió el actor Javier Alonso Carvajal Gallo (sic) fue un accidente de tránsito y no un accidente de trabajo”, “Ausencia de los requisitos que establece el artículo 216 de C.S.T., para que [se] configure en el presente caso, la culpa patronal”, “Abuso del derecho” e “Imposibilidad jurídica de contratar al señor Javier Alonso Carvajal Gallego, por parte de los demandados, en razón al contrato de exclusividad No. 031 que firmara la empresa “COOTRAMAN” con la Alcaldía de Manzanares, Caldas”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, en sentencia del 30 de julio de 2021, declaró que entre las partes no existió el vínculo laboral reclamado en la demanda, por lo cual absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador de primer grado consideró que el accionante no cumplió con la carga probatoria, ya que no demostró la prestación personal de un servicio en favor de los accionados, por lo que ni siquiera se abrió paso a la presunción del contrato de trabajo; que según lo informado por el propio demandante y consignado en la historia clínica, sufrió un accidente de tránsito y no un incidente de tipo

laboral; y que tampoco acreditó qué días laboró, durante qué horario o cuánto devengaba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora la impugnó manifestando que se le vulneró el derecho al debido proceso a su prohijado por falta de defensa técnica, toda vez que el profesional del derecho que inició el proceso, indicó en la demanda unos hechos que estaban alejados de la realidad, como que trabajaba toda la semana, cuando lo que se demostró fue que solo prestaba sus servicios los fines de semana; que el anterior abogado no aportó prueba documental y testimonial que sirviera para acreditar la prestación del servicio; que pese a que con posterioridad se solicitó que se decretara la declaración del señor Carlos Llanos, quien fue testigo directo de los hechos, el despacho resolvió negativamente su petición aduciendo que era extemporánea; que el Juez no tuvo en cuenta los hechos que narró en una acción de tutela que conoció su despacho, en la cual solicitaba la valoración neurológica y psicológica de su poderdante, ya que no tiene la capacidad mental de un adulto, esto, en virtud a que no puede dársele credibilidad a lo que manifestó en el interrogatorio, ya que no tiene la capacidad cognitiva necesaria; que no puede exigírsele que demuestre cuánto devengaba ya que es una persona que no sabe leer ni escribir y se le estaría pidiendo lo imposible, a lo cual nadie está obligado; que el accionante no laboró para COOTRAMAN, por lo cual sus empleados no tenían por qué conocerlo, ya que el servicio lo prestó a favor del conductor del vehículo; que con la prueba recaudada sí era posible establecer la existencia del contrato de trabajo en aplicación de la figura del contrato realidad; y que el Juez debió hacer uso de sus facultades ultra y extra petita.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 9 de agosto de

2021, en el que igualmente se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presentó sus alegatos oportunamente, solicitando que sea confirmada la decisión absolutoria de primera instancia, toda vez que la parte accionante no cumplió con la carga de demostrar que prestó el servicio para el cual presuntamente fue contratado.

Dentro del término legal correspondiente la parte demandante no presentó alegatos en esta instancia conforme a la constancia secretarial del 31 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

En ese sentido, el problema jurídico que debe resolver la Corporación se circunscribe a determinar si el señor Javier Alonso Carvajal Gallego demostró que prestó personalmente sus servicios a favor de los demandados como ayudante en el vehículo Willys Jeep con placa MZP 369, para así poder considerar que existió una relación laboral.

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica *–que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de*

carácter laboral, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

Conforme a lo anterior, al accionante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (Sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

"Al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso".

En este contexto jurisprudencial, un análisis objetivo de las pruebas allegadas al proceso, no dan cabida a tener por demostrada la existencia de la relación laboral alegada por el accionante, ya que tal y como lo concluyó el Juez unipersonal, en el trámite del proceso no acreditó por lo menos la prestación personal de algún servicio en favor de los demandados que hiciera presumir el contrato de trabajo.

El caudal probatorio se compone por los interrogatorios absueltos por las partes, los testimonios de Amparo Gallego Yepes, Jhon Heimer Carvajal Gallego, William Noreña Castellanos, Oscar Marulanda Gómez, Diana Marcela Franco Montes y Rodrigo Alonso Valencia, así como de la prueba documental que fue aportada en la oportunidad procesal respectiva, dentro de la cual, se destaca aquella relacionada con el contrato para la prestación de servicios de transporte escolar que suscribieron COOTRAMAN y la Alcaldía de Manzanares, al cual se hará alusión más adelante.

Del material probatorio referido, se destaca que en su interrogatorio el promotor de litis manifestó que no laboraba de lunes a domingo, ya que viajaba los viernes desde el corregimiento de Bolivia a Manzanares para ir en el Jeep los sábados y los domingos, porque el lunes se devolvía para dicho corregimiento, donde vive en la finca de sus padres y realiza labores como desyerbar, recoger café, etc.; que no descansaba una semana sino que a veces lo hacía por 2 o 3 semanas; que no tenía que cobrar tiquetes a los pasajeros; y que ni el propietario del vehículo ni el representante legal de la Cooperativa demandada le dieron órdenes.

Estas aseveraciones del promotor del litigio son claramente contrarias a lo que expresado en la demanda, en la que se señaló que tenía una jornada de 7 días a la semana, que era el encargado de cobrarle a los pasajeros y que tanto el conductor como el propietario del vehículo Jeep Willys de placa MZP 369 le daban órdenes. Incluso, si se detallan los hechos del escrito inaugural se encuentran contradicciones, pues inicialmente indicó que su jornada era de lunes a domingo de 6 de la mañana a 5 de la tarde, para posteriormente indicar que solo laboraba 20 días al mes y descansaba 1 semana.

Por su parte, Amparo Gallego Yepes dijo conocer al demandante desde septiembre del 2002 ya que es su ex compañera permanente; afirmó constarle que él laboraba para el señor Héctor Jesús López Montes, conductor del vehículo Jeep Willys con placa MZP 369, porque lo llamaba

por teléfono el viernes y le decía que salían al día siguiente o lo hacía el sábado en la madrugada y pasaba por él; y que no vio cuando le daban órdenes o le pagaban.

Jhon Heimer Carvajal Gallego <<*hermano del actor*>> dijo que Javier Alonso le contó que trabajaba con Héctor Jesús; que "*una vez*" los vio en Manizales y el actor estaba cargando mercados al carro; que en otra oportunidad su hermano lo llamó y le dijo que estaba en el vehículo trabajando, lo cual observó a una distancia de 800 metros o 1 kilómetro; que el servicio lo prestaba cada 15 días y solo los días sábados y domingos, porque en semana estaba en la finca de sus padres trabajando.

Dichas deponencias no son insuficientes para dar por demostrada, por lo menos, la prestación personal del servicio del actor en favor de los demandados, pues los declarantes no son testigos directos de la presunta actividad desplegada por el accionante; la primer testigo solo da cuenta de unas llamadas, más no presencié que él fuese recogido por el conductor del vehículo y mucho menos que fungiese como su ayudante en las rutas que transitaba; el segundo, aunque trató de hacer entender que había visto a su hermano realizando esas funciones, se contradice al expresar que lo observó en la ciudad de Manizales, cuando en la demanda se indicó que el vehículo sólo cumplía rutas entre Manizales, Pensilvania, Marquetalia y sus veredas; además, el que lo viera al lado de un carro color rojo a una distancia tan considerable, tampoco es prueba suficiente de que estaba laborando.

William Noreña Castellanos y Rodrigo Alonso Valencia, conductor y gerente de la Cooperativa demandada respectivamente, dijeron no constarles que Javier Alonso Carvajal Gallego hubiese trabajado como ayudante en el carro "*Willys Jeep de placa MZP 369*" pues no se les permite a los conductores contratar ayudantes. Por su parte, Óscar Marulanda Gómez <<*Secretario de Educación del Municipio*>> y Diana Marcela Franco Montes <<*Secretaria de COOTRAMAN*>> dieron cuenta

del contrato que la Cooperativa tiene con la Alcaldía de Manzanares, por el cual se presta el servicio de transporte de lunes a viernes a los estudiantes de las instituciones educativas del Municipio, en las jornadas que estos dispongan; que en virtud a dicho contrato, les está completamente prohibido a los conductores transportar personas que no sean estudiantes, tales como padres o profesores y mucho menos ayudantes; que el vehículo Jeep Willys de placa MZP 369, de propiedad del señor Guillermo López Marín hace parte de los carros que ejecutan dicho contrato y por tanto, el señor Héctor de Jesús es quien conduce el mismo; que por cumplir con esa obligación contractual, los vehículos generalmente no pueden salir a transportar público los fines de semana, ya que para ello se tienen que presentar en la plaza de Manzanares, agendarse y esperar que llegue su turno, para lo cual puede transcurrir hasta 2 meses.

Por otra parte, la documental de folios 213 y siguientes del archivo digital No.5, da cuenta del contrato de transporte al que se ha hecho alusión; igualmente obran certificaciones de que el señor Héctor Jesús López Montes, conductor del vehículo con placa MZP 369, transporta estudiantes en virtud a dicho acuerdo contractual, especificando la cantidad de ellos; también se encuentra un documento en el que se especifica que dentro de las "*Funciones y Responsabilidades*" del conductor que "*Mientras se preste el servicio de transporte escolar, no pueden transportarse pasajeros o carga a particulares*". Cabe señalar que cuando se le preguntó al demandante acerca de si el vehículo transportaba estudiantes y si el acompañaba esa ruta, respondió que si realizaba rutas escolares y que nunca estuvo en ellas.

Finalmente, en lo que respecta a la información contenida en la historia clínica del accionante, se resalta que él mismo manifestó ante los galenos que sufrido un accidente de tránsito; y si bien alega su mandataria judicial que no puede dársele valor probatorio ya que perdió el conocimiento cuando todo ocurrió y quien las hizo fue el señor Héctor Jesús López Montes, encuentra la Corporación que ninguno de los

reportes que se realizaron por los médicos que lo atendieron, dan cuenta que el paciente se hubiese desmayado, por el contrario, en el reporte que se hizo en la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares se señaló que se encontraba en estado "*consciente*", "*orientado*" y con un aspecto general "*bueno*" y que fue quien narró que el accidente se produjo cuando estaba como **pasajero** del vehículo. (fl.211)

Todo lo anterior, lleva a la Corporación al convencimiento de que el Carvajal Gallego no demostró haber laborado como ayudante del conductor del vehículo Jeep Willys con placa MZP 369 y por tanto la conclusión del a quo frente a la ausencia de prueba de la prestación personal del servicio se aprecia acertada.

Ahora, tampoco están llamados a prosperar el grueso de los argumentos blandidos en el recurso de apelación atinentes a una falta de defensa técnica, en el que la actual mandataria judicial cuestiona las actuaciones desarrolladas por quien la antecedió en la representación del actor, pues para el efecto no puede simplemente señalarse la ausencia de actos tales como la interposición de recursos, la presentación de alegatos, la solicitud de pruebas, etc., porque si bien éstas suelen coincidir con aquellas manifestaciones de la actividad defensiva, no constituyen en estricto sentido, en la mayoría de los casos, más que aparentes expresiones del ejercicio de la defensa que no siempre es posible confundir con el derecho mismo, ya que éste puede presentarse de diversas formas como estrategia defensiva, sin que ello de modo alguno pueda compararse con la evidente desatención irresponsable de los compromisos inherentes al defensor.

Así las cosas, cabe precisar que el concepto de derecho de defensa no se puede construir en la abstracta anticipación del resultado favorable del juicio, sino que se soporta en las posibilidades reales de contradicción, lo que además, depende en buena medida de la información que sobre el asunto le suministre el poderdante, por lo que, entonces, la garantía de una defensa idónea no siempre se materializa

bajo la apariencia de inactividad.

Por lo demás, esta Colegiatura no se puede pronunciar acerca de pruebas que no se presentaron, se solicitaron o se practicaron en las etapas procesales correspondientes, máxime cuando no se hizo uso de los recursos con los que se contaba, frente a las decisiones que denegaron el decreto de las misma. Tampoco, le asistía la obligación *a quo* ni mucho menos a este Juez plural, de valorar unos documentos que no se solicitaron ni se decretaron como prueba, como lo es la acción de tutela a la que se hace referencia en el recurso de alzada, con la cual se busca restar valor probatorio a lo que manifestó el demandante en el interrogatorio.

En consecuencia, se impone confirmar en su integridad la decisión absolutoria de primer grado y dada la no prosperidad del recurso de apelación, se impondrán costas en segunda instancia a cargo Javier Alonso Carvajal Gallego y en favor de los demandados.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Javier Alonso Carvajal Gallego y Cecilia Gallego Ramírez en contra de Héctor Jesús López Montes, Guillermo López Marín y la Cooperativa de Transporte de Manzanares.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo Javier Alonso Carvajal Gallego y en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 3 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a468b44a74ccc53c8156e6f2bc007e9ce2103a2f281d4f30ab59
bbe4f45eaa**

Documento generado en 16/03/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>